



PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SERING INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA NIT 890.210.670- 5
DEMANDADO: PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA SAS NIT 900772504-7
RADICADO: 680014003001-2021-00707-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Decídase la solicitud de nulidad invocada por la apoderada judicial de la parte ejecutada **PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA-PILANCOL S.A.S** dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **SERING INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA**.

ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE

El incidentante señala que, el 20 de abril de 2022 recibió notificación electrónica No. 998635300975 a través del correo electrónico notificaciones@fivesoftcolombia.com, la cual fue dirigida por la parte ejecutante SERING INGENIERIA Y ARQUITECTURA LTDA, donde se puso en conocimiento la iniciación de esta causa ejecutiva.

Señala, que, al momento de recibir la citada notificación, esta no se encontraba acompañada de los títulos valores, objeto de la presente ejecución, relacionados en el hecho primero de la demanda, insertos que considera indispensables, para ejercer el derecho de defensa que le asiste a la parte demandada.

La solicitud de nulidad la funda en la enlistada en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso, enlistada como indebida notificación, por lo que solicita la nulidad de todo lo actuado.

TRASLADO

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, mediante fijación en lista de fecha 23/09/2022, traslado que venció en silencio, como quiera que la parte demandante no efectuó ninguna consideración al respecto.

CONSIDERACIONES

El Artículo 133 del Código General del Proceso, regula lo concerniente a las causales de nulidad procesal.

En esta materia, rige el principio de taxatividad o especificidad, en virtud del cual solo alcanzan la entidad de nulidad adjetiva, los vicios a los que expresamente la Ley les reconoce ese carácter y consecuentemente, no es posible extenderlas a irregularidades distintas de las consagradas legalmente. En aplicación de este principio, el Código General del Proceso señaló taxativamente las causales de nulidad procesal en los Artículos 133, al disponer en el primero de ellos, que “El proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos”, delimitando además la oportunidad para alegarlas y decretarlas.

Conforme al principio arriba citado, no hay irregularidad con fuerza suficiente para invalidar el proceso sin norma expresa que lo señale. El código General del proceso limitó taxativamente el estadio de aplicación de las nulidades procesales en el Artículo 133 y lo que resulta más importante aún, estableció que, a pesar de la taxatividad, si el acto procesal viciado cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa, tampoco es posible decretar la anulación.

(I) Causal de nulidad invocada por la parte incidentante.

El Despacho encuentra que para el caso sub examine, el actor señala como defectuoso, el desarrollo de la notificación practicada por el demandante, según los argumentos expuestos en el compendio fáctico de su escrito de nulidad, la cual se tipifica en la descrita en el numeral 8 del Artículo 133 del Código General del Proceso.

(II) Caso concreto y revisión del expediente.

Sea lo primero destacar que de conformidad con el numeral 8º del Artículo 133 del C.G. del P: *“(...) Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”*.

Respecto de esta causal de nulidad conviene, precisar que *“...se presenta cuando existe ausencia total de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, o cuando se haya realizado irregularmente al mismo demandado o al curador designado...”*. Y solo beneficiara a quien la alega.

En el caso de marras recordemos que funge como parte demandada, la sociedad PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S, de quien, para efectos de notificación personal, la parte demandante aportó como dirección electrónica el siguiente email: pilancol@gmail.com.

Para efectos de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, inciso segundo el cual dispone que: *“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)”*, se permitió aportar como evidencia de que trata la norma en comento, el respectivo certificado de cámara y comercio de la sociedad ejecutada, de donde se extrae tal dirección electrónica.

En tal sentido, se tiene que efectivamente la parte demandante consumó el ciclo notificadorio, con miras a integrar el contradictorio a la dirección electrónica señala en precedencia, tal como se evidencia en el archivo digital No. 12. De seguido, se tiene que, la pasiva manifiesta su inconformidad con dicho acto procesal, asumiendo que efectivamente recibió la notificación electrónica, no obstante, señala, que la misma fue enviada de forma incompleta, pues con los insertos aportados, no se allegaron las facturas objeto del cobro y que sirven como fundamento ejecutivo en la presente acción.

Encuentra este Juzgado como ciertos los argumentos expuestos por la parte incidentante, de lo que deviene que, ciertamente al momento de recibir la notificación electrónica, no le fueron dirigidos en su totalidad los insertos del caso, pues basta con remitirnos al archivo digital No. 12 del expediente, donde la activa reporta la notificación dirigida a la demandada, para darnos cuenta que efectivamente, que se echan de menos en la comunicación enviada a la pasiva, las facturas objeto de cobro en esta presente acción.

En consecuencia, señala el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso primero, que: *“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (...)”*

Pues bien, como se ha expuesto, la notificación practicada por la parte demandante, se torna defectuosa, ya que no logra llevar a buen recaudo lo dispuesto por la legislación vigente en materia de notificaciones electrónicas, toda vez, que, al carecer su comunicación de alguno de los insertos que componen la demanda, como para el caso sub examine, las facturas de venta, título valor que da inicio a esta acción ejecutiva, la consecuencia lógica será, que deba declararse la nulidad de todo lo actuado, ordenando a la parte demandante rehacer el acto procesal viciado de nulidad, esta vez, guardando observancia con los postulados procesales instituidos en materia de notificaciones.

Ahora bien, conviene precisar, que en la presente causa ejecutiva no se han surtido actuaciones transcendentales que lleven adelante las pretensiones de la demanda, sin procurar la integración del contradictorio, pues justamente el único acto procesal efectuado por la parte ejecutante posterior al mandamiento de pago, fue la práctica de la notificación, que como se dijere, fue incompleta, razón por la cual, concierte a esta agencia judicial, procurar solventar tal falencia procesal.

Es por esto, y como quiera que, la parte ejecutada ha manifestado que conoce de la causa ejecutiva seguida en su contra, además, que sabe del mandamiento de pago de fecha 01/12/2021, ya que con su escrito de nulidad aporta esta pieza procesal, el Despacho estima como procesalmente correcto, dar aplicación al inciso final del Artículo 300 del Código General del Proceso, el cual establece, lo siguiente.

“(…) Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (…)”

Es por ello, que en efecto se decretará la nulidad invocada por la parte demandada, y en su lugar se dispondrá el respectivo traslado a la parte ejecutada, para que haga uso de su derecho a la defensa, esta vez, contando con la totalidad de los insertos procesales que acompañan la demanda y de los que trata el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado, con posterioridad al auto de fecha 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo en contra de la demandada PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA-PILANCOL S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DECLARAR notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA S.A.S., del mandamiento de pago librado el 01 de diciembre de 2021 y de las demás providencias que se hayan dictado en este proceso, conforme a lo dispuesto por el Artículo 301 del C.G. del P., haciéndole saber que el término de traslado empezará a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de este auto.

TERCERO: Por **SECRETARIA** envíese el link del proceso para que tenga acceso a los documentos, déjese constancia de ello, para que se surta el correspondiente traslado (Inciso 2, Artículo 91 ejusdem).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada del demandado PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA-PILANCOL S.A.S, al Doctor JAIRO ALEXANDER OCHOA PEÑA, abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 377.597 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: ACCÉDASE a lo solicitado por el extremo demandado, esto es, la sociedad PILOTES Y ANCLAJES DE COLOMBIA-PILANCOL S.A.S., en memorial visto en el archivo digital No. 17 del presente cuaderno, en consecuencia, **REVÓQUESE** el poder otorgado al Dr. JAIRO ALEXANDER OCHOA PEÑA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

JUEZ